

ALCALDIA DE CARTAGENA

Decreto Número 1531 de 1.9 92

Por el cual se modifica el artículo cuarto del Decreto 717 de Junio 23 de 1.992.

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

en uso de sus facultades legales

Y en especial las conferidas por el Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo número 24 de junio de 1.992

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana y las de las entidades especializadas que en la actualidad adelantan las políticas y planes de vivienda social en las localidades, se constituirán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 11 y el Artículo 157 del Decreto 1333 de 1986. Que el artículo 157 del Decreto 1333 de 1.986 reza: "Que las Juntas Directivas o Concejos Directivos de los establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales encargados de la prestación directa de servicios municipales, estarán integrados, así: una tercera parte de sus miembros serán funcionarios de la correspondiente administración Municipal, otra tercera parte, representantes de los respectivos Concejos, y la tercera parte restante, delegados de entidades cívicas o de usuarios del servicio o servicios cuya prestación corresponda a los citados establecimientos o empresas.

Que para este efecto se entenderá como entidades cívicas o de usuario de servicio, Organizaciones Populares de Vivienda definidas en el Artículo 62 de la Ley 9a. y Decreto 2391 de 1.989 y que se encuentren debidamente registradas en el Distrito.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: INTEGRACION. La Junta Directiva del Fondo de la Junta Directiva de el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "CORVIVIENDA", en adelante y para todos los efectos y teniendo en cuenta los considerandos del presente Decreto estará integrado por los siguientes miembros :

- A. Alcalde Distrital, o su delegado, quien la precidirá
- B. Dos miembros de la Administración Distrital designados por el Alcalde, previo a cada Junta.
- C. Tres representantes del Concejo Distrital elegidos por esa Corporación.
- D. Tres representantes de las Organizaciones populares de vivienda, entendiéndose como tal las definidas por el Artículo 62 de la Ley 9 y el Decreto 2391 de 1.989, encontrándose debidamente registradas.